REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
RADICACION No.:	**11001333671520140006300**
DEMANDANTE:	**Deiby Enrique Tapias Uribe**
DEMANDADO:	**Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**
ASUNTO	**Obedecer y Cumplir**

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 328-333 C.2). Decisión apelada por la parte demandante (fl. 339-344 C.2 y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, mediante providencia del 18 de junio de 2021 (fl. 326-338)

Por lo que este Despacho, **Dispone:**

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, en providencia del 18 de junio de 2021 en la que revocó la decisión adoptada por éste Despacho.

2.- **EXPEDIR** por Secretaria copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

3.- **LIQUIDAR** por Secretaría las Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., CUATRO (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2017-00054-00**
Demandante	:	**Fernando Augusto García Matamoros**
Demandado	:	**Congreso de la República**

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA DEBATE PROBATORIO.

En audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 se ordenó oficiar por Secretaría a la **Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** entidad que allegó respuesta mediante correo el 24 de septiembre de 2021 (obrante a folios 96-97), la cual se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia inicial, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 11 de noviembre de 2021 a partir de las 11:30 horas, de la cual se prescindirá atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar, ya fue aportada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes[1] por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia las respuestas allegadas el 24 de septiembre de 2021 (obrante a folios 96-97) de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

[1] Parte demandante: joramos@yahoo.es, parte demandada: lucilarodriguezlancherosgmail.com, Lucila.rodriguez@senado.gov.co , notificacionesjudicialescamara.gov.co

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Jdlr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**11001334306420170006700**
Demandante	:	**Lisenia Morgan Ortega**
Demandado	:	**Fiscalía General de la Nación**

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, se declaró responsable patrimonialmente a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a la parte actora (fl. 299-304 C.2). Decisión apelada por la parte demandada (fl. 309-315 C.2), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección A, mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fl. 328-338)

Por lo que este Despacho, **Dispone:**

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección A, en providencia del 24 de junio de 2021 en la que confirmó la decisión adoptada por éste Despacho.

2.- **EXPEDIR** por Secretaria copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

3.- **LIQUIDAR** por Secretaría las Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2018-00145-00**
Demandante	:	**Avianca S.A.**
Demandado	:	**Superintendencia de Industria y Comercio - SIC**

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el **25 de mayo de 2021** se decretó la siguiente prueba de oficio: (fl. 143-145):

> *"A la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC**: para que allegara certificación bajo juramento del pago de la multa por parte de Avianca dentro del proceso judicial Over Pela Morales contra Avianca radicado 14-246218."*

Por Secretaría del Despacho se realizó el oficio J64-2021-103, remitido de forma electrónica al apoderado de la parte demandante. (fl. 146) y tramitado (folios 152-156), sin que a la fecha la requerida haya dado respuesta.

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia inicial, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 04 de noviembre de 2021 a partir de las 10:30 horas, de la cual se prescinde atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar, se volverá a solicitar por última vez a la entidad con el fin de que sea aportada, una vez se allegue se pondrá en conocimiento y se continuará con el trámite procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, se requiere por **ÚLTIMA** vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de respuesta a lo requerido, so pena de las acciones correspondientes por desacato a orden judicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 por considerarse innecesaria.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda y última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC,** para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue EL INFORME RENDIDO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO decretado en audiencia inicial.

A dicho oficio deberá aportarse copia íntegra del acta de audiencia inicial, del oficio antes enunciado y de la presente diligencia, el cual se tramitará por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2018-00211-00**
Demandante	:	**Nestor Julio Acuña**
Demandado	:	**Nación Rama Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO.

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de julio de 2021, se ordenó oficiar por Secretaría al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal Despacho Magistrado Alcibíades Vargas Bautista y al Área de Sistema de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá;** entidades que allegaron respuesta por correo electrónico el 16 de julio de 2021 (obrante a folios 149-157) y 2 de agosto de 2021 (folios 158-162).

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia inicial, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 09 de noviembre de 2021 a partir de las 11:00 horas, de la cual se prescindirá atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar, ya fue aportada y se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas allegadas el 16 de julio de 2021 obrante a folios 149-157 y 2 de agosto de 2021 obrante a folios 158-162 de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2018-00304-00**
Demandante	:	**Pedro Herber Rodríguez Cárdenas**
Demandado	:	**Secretaria Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad - SIM**

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA DEBATE PROBATORIO.

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de mayo de 2021 se ordenó oficiar por Secretaría a la **Secretaria Distrital de Movilidad,** entidad que dio respuesta por correo electrónico el 15 de junio de 2021 (obrante folios 212-216), la cual se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia inicial, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 04 de noviembre de 2021 a partir de las 09:00 horas, de la cual se prescinde atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar ya fue aportada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes[1] por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas allegadas el 15 de junio de 2021 (obrante folios 212-216) de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

[1] guillermocamargoabogado@yahoo.com, parte demandada carlos.medellin@medellinduran.com Danilo. Sanabriasimbogota.com.co

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

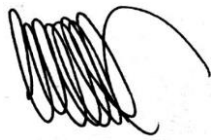

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Jdlr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., xxxx (xx) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420190010400**
DEMANDANTE:	Maria Denis Torres Castro
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

El **Municipio de Mocoa** contestó oportunamente la demanda, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal*, (fl. 143-156)*.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: ***"falta de legitimación en la causa por pasiva", y "pleito pendiente"***(fl. 173 vto-179)

El **Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la que denominó ***"falta de legitimación en la causa por pasiva*** (fl. 190 vto- 192 vto).

El **Departamento del Putumayo,** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa la que denominó: "***pleito pendiente",*** (fl. 224- 228).

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: "***pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD"*** *(fl. 257-285)*

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues según dicha normatividad, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada Departamento del Putumayo, Señaló que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa la acción de grupo No. 25000234100020170068700, Promovida por la señora Maria Rosa Ordoñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez y las demás que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, que según el decir del Departamento del Putumayo guarda identidad de causa, de partes y de pretensiones con el presente medio de control.

Adujo que, a parte actora en el presente medio de control, no solicitó su exclusión del grupo por lo que integran el grupo de la acción promovida por Maria Rosa Ordoñez Gómez.

En igual sentido, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, indicó que existe una acción de grupo promovida por la señora Maria Rosa Ordoñez Gómez, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234100020170068700, así como la acción de grupo 52001233300220190019500 promovida por Eugenia Lily Mojhana Solarte la que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, la acción de grupo No. 11001334306020190007900 promovida por Aldenis Ortega Gutiérrez y otra que cursa en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá y la 520012333000-2019-00183-00 promovida por el grupo de afectados avenida fluvio torrencial – Mocoa, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Consideró que las acciones individuales relativas a los mismos hechos, podrán acumularse a la acción de grupo a solicitud del interesado, y como quiera que en la actualidad cursan 96 demandas de reparación directa por los mismo hechos, estas deben acogerse a las resultas de la acción de grupo más antigua.

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** , argumentó que por los mismos hechos cursa una acción de grupo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dos acciones de grupo en el tribunal Administrativo de Nariño y otra en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

Señalo que el demandante no renunció al grupo universal conformado en el proceso 25000234100020170068700, en el que se está analizando el agotamiento de la jurisdicción frente a otros procesos por existir pleito pendiente.

Argumentos del Despacho

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste. Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46º, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *"Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas*
>
> *La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".*

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia".

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

"Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:
a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Ahora bien para que se configure pleito pendiente se requiere: *Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos*[1]"

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: *"i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero* [2]".

También ha señalado que "***como quiera que la vinculación al grupo es voluntaria, la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales, relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de***

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

éstas a la acción de grupo. Sin embargo, esa acumulación depende de la voluntad del actor individual, por lo tanto, el juez no puede efectuarla de oficio, porque al hacerlo viola la autonomía de la voluntad del actor, que a pesar de que fue víctima de una acción u omisión que le causo perjuicios a un número plural de personas, decidió ejercer una acción individual en lugar de conformar el grupo que presentó la demanda. En consecuencia, debe entenderse que la interposición de una acción individual debe ser entendida como una manifestación de voluntad de exclusión de grupo"[3]

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de pleito pendiente, en virtud que la acción de grupo se trata de una acción constitucional mientras la reparación directa una acción de carácter indemnizatoria, y en el sub lite no se puede establecer que en las acciones de grupo que cursan por la inundación ocurrida en el Municipio de Mocoa el 1 de abril de 2017, las partes sean las mismas que en el presente medio de control, pues no se tiene certeza que el actor sea parte en las acciones de grupo referidas; por el contrario de conformidad con el auto antes trascrito, se entiende que con la interposición del medio de control de reparación directa el demandante optó por reclamar sus pretensiones de manera individual, situación que lo excluye del grupo que accionó a través del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por el departamento del putumayo, Corpoamazonia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.

4.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la Corporación no fue determinante en los hechos por los que se demanda, y su conducta no fue omisiva pues actuó en el marco de sus obligaciones legales, por lo que consideró que la Corporación no puede soportar los efectos de la sentencia

Por su parte la demandada **Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumentó que la Unidad de acuerdo con el artículo 1 del decreto ley 4147 del 2011 es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios con personería jurídica.

Consideró que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante en materia de gestión del riesgo son competencia de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales las que cuentan también con personería jurídica y que de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, son los alcaldes los responsables directos de la implantación de los procesos de desarrollo local y de los procesos de gestión del riesgo de

[3] Auto del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

desastres en su jurisdicción , razones por las que consideró que la unidad no está legitimada en la causa dentro del presente medio de control.

A su vez el **Ministerio de Medio Ambiente**, argumentó que la cartera ministerial solo puede actuar y asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, y no puede asumir responsabilidades por fuera de su competencia, solicitó para decidir la excepción de falta de legitimación tener en cuenta el decreto 3570 de 2011.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

> "…***la legitimación en la causa de hecho*** *alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material****, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues* ***ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.*"

Frente a las excepciones propuestas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente, debe mencionar el despacho que en los hechos de la demanda se indicó que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017; en este orden de ideas, los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el Auto del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Departamento del Putumayo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

CUARTO: **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar la fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

[4] oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co,notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co juridica@mocoa-putumayo.gov.co. notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Giovanni_ochoa@hotmail.com ovabogados@hotmail.com direccioonjuridica@lizarazoyalvaez.com contactenos@mocoa-putumayo.gov.co contactenos@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2019-00123-00**
DEMANDANTE:	Yuri Marcela Ospina Rubiano y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

REPROGRAMA AUDIENCIA DE INICIAL

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el Despacho programó el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo, debido a que la titular saliente estaba adelantando labores de entrega del Despacho.

Por lo anterior, es necesario reprogramar la fecha para la celebración de la mencionada diligencia, para el día 02 de febrero de 2022, a partir de las 11:00 horas, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **02 de Febrero de 2022 a partir de las 11:00 horas.**

2. **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
MEDIO DE CONTROL:	**Controversias Contractuales**
RADICACION No.:	**110013343-064-2019-00187-00**
DEMANDANTE:	**Edificio Las Nievas PH**
DEMANDADO:	**Codensa S.A ESP**
ASUNTO	**Concede apelación**

Controversias Contractuales
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El 5 de octubre de 2021 (fl. 112-114) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva dentro del proceso de la referencia. (fls. 99-106)

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia; por su parte, el artículo 247 de la misma normativa, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

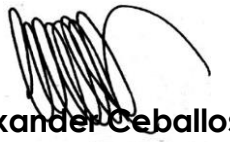

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms